



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5042-2005-PA/TC
JUNÍN
GILACIO GILBERTO QUIÑONES DIAZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gilacio Gilberto Quiñones Diaz contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 94, su fecha 11 de abril de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se deje sin efecto la Carta de fecha 16 de setiembre de 2004, mediante la cual se le comunica su despido imputándole haber incurrido en la falta grave prevista en el inciso c) del artículo 25º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR; y que, en consecuencia, se ordene a la S.A.I.S. Túpac Amaru Ltda. 01, lo reponga en el cargo que venía desempeñando.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la parte demandante cuestiona la causa de extinción de la relación laboral y, además, tratándose de hechos controvertidos, la pretensión del recurrente no procede ser evaluada en esta sede constitucional.
4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral individual privado, el juez laboral competente deberá adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales individuales del régimen privado (cfr. Funds. 36 y 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conformese dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)